



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 6286-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
DEMANDADOS : DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS - FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA
DEMANDANTE : RIVEROS RAMOS MARCO HILLMER A FAVOR DE JENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, seis de setiembre del dos mil veintidós .-

VISTA:

La presente demanda de Habeas Corpus interpuesta por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.-El abogado **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** interpone la presente demanda de Habeas Corpus a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**.

2.-Mediante Resolución N° 01, se admitió a trámite la presente demanda constitucional.

3.-Mediante Resolución N° 02, se tiene por absuelt a la presente demanda por parte del señor Procurador Público del Tribunal Constitucional, encargado de la Representación y Defensa Jurídica de los Intereses del Estado Peruano en los

Asuntos que son de Competencia del Procurador Público del Ministerio Público, por parte de la Dra. Liz Patricia Benavides Vargas - Fiscal de la Nación, por parte del señor Procurador Público Adjunto y del señor Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por parte del señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada -Dr. Johnny Gómez Balboa.

Siendo ello así, esta judicatura considera que, en el presente caso, la causa se encuentra expedirá para dictar la resolución final; y

II. OBJETO DE LA DEMANDA

El actor pretende con la interposición de la presente demanda que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, lo que incluye la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor Juez Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa, y como consecuencia de ello se ordene la libertad inmediata de la favorecida, debiendo disponerse que la Fiscal de la Nación cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia Suprema por ser el competente por el principio de Juez natural dentro de un debido proceso.

III. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

-Señala el demandante que, en el caso de la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en su caso, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, es el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de Lavado de Activos entre otros, proceso penal en el cual estaría inmersa su familia, la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO.

-Indica el recurrente que en audiencia pública, el fiscal a cargo de la sustentación señaló que Yenifer Noelia Paredes Navarro pertenece a la presunta organización que lidera su familiar el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, por lo cual por simple lógica se estaría frente a un caso en el que existen dos fiscalías y dos jueces que conocen de la misma y única presunta organización criminal, siendo que para evitar este doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal ha establecido que: *“Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos”*.

-Por lo que en ese sentido considera el accionante que para el sistema procesal peruano, quien es el juez natural es precisamente el juez supremo que ya asumió competencia para resolver todos los incidentes en los que se investiga a la presunta organización criminal que según la Fiscalía estaría liderado por el señor Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, es decir el Doctor Juan Carlos Checkley Soria Juez Supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a cargo del expediente Nro. 00011-2022-01-5001-JS-PE-01 y lógicamente su par en la línea jurisdiccional es la señora Fiscal de la Nación.

-Refiere el demandante que todo el proceso debe ser declarado nulo, pero será difícil que esto pase, toda vez que existe una discriminación política absolutamente clara, por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República.

-Alega además el accionante como una pretensión subordinada que en el hipotético negado que se opte por no respetar el artículo 44 del NCPP y se sostenga forzosamente que la instancia suprema no es la competente, sino la instancia inferior, aún así, se violenta el derecho del juez natural, porque en el caso de la beneficiada ya hubo un juez que previno con el conocimiento de la causa contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, que es el juez que dictó el mandato de detención preliminar, el Doctor Justiniano Romero Raúl Wensislao a cargo del expediente Nro. 319-2022-1-5001- JR-PE-08, siendo este magistrado el llamado a conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreeséda o dicta el auto de enjuiciamiento.

IV. ABSOLUCION DE LA DEMANDA

ABSOLUCION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO PERUANO EN LOS ASUNTOS QUE SON DE COMPETENCIA DEL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Se debe advertir el evidente propósito de parte del demandante de dilatar o entorpecer el normal y regular progreso de las investigaciones que vienen realizando los órganos competentes tanto del Ministerio Público, como del Poder Judicial, siendo que las “razones” que se esbozan como preámbulo de la demanda constituyen una apreciación personal y particular del abogado demandante respecto de la realidad política que él percibe, pero no ofrece, ni presenta absolutamente ninguna prueba que sustente lo que, de manera ligera y hasta temeraria, afirma.

- La demanda de hábeas corpus resulta improcedente toda vez que no existe un solo acto o disposición que haya emitido la Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra.

-Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, respecto de la improcedencia de la demanda, en estricta aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no se debe soslayar que la pretendida nulidad de todo el proceso penal seguido contra Yenifer Noelia Paredes Navarro, lo que incluiría la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del Señor Juez Johnny Gómez Balboa, a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, debería, en todo caso, ser invocada como objeción procesal ante la justicia penal ordinaria, en la que tendría que precisarse algún acto procesal en particular que sea objeto de cuestionamiento, ya que en esta demanda no se precisa ninguno y sólo se alega un supuesto vicio con el que se pretende la nulidad de todo actuado, siendo que estas objeciones procesales, deberían ser planteadas, revisadas y dilucidadas por la judicatura ordinaria penal, asimismo antes de acudir a la judicatura constitucional, el recurrente debe agotar los recursos internos previstos en la ley procesal penal alegando sus objeciones procesales sobre supuestos vicios en la tramitación del proceso penal y también sus argumentos de defensa contra la resolución de prisión preventiva, ejerciendo así su derecho a la pluralidad de instancias, para que sea el órgano superior penal el que resuelva sus objeciones; de ahí otra razón más para la improcedencia de la demanda de hábeas corpus.

-El demandante está cuestionando la medida de prisión preventiva ordenada por el Juez demandado ante el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, sin embargo, en la Carpeta Fiscal N° 02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la señora Yenifer Noelia

Paredes Navarro y otras personas, más no el señor José Pedro Castillo Terrores, Presidente de la República, quien sí se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, siendo que en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del hábeas corpus no ha intervenido, ni interviene la señora Fiscal de la Nación, por lo tanto, la demanda de hábeas corpus, presentada contra la titular del Ministerio Público, relacionada con la investigación y la medida de prisión preventiva dictada en contra de la investigada resulta, es improcedente, en la medida que se ha actuado, en todo momento, con absoluto respeto por la autonomía e independencia de los Fiscales que integran el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho.

- Se advierte de la demanda de hábeas corpus que el demandante tampoco ha demostrado que haya agotado los recursos previstos en la ley procesal de la materia, por lo que debe agotar todos los medios impugnatorios y articulaciones que le franquea la ley, a fin de hacer valer sus derechos, objeciones procesales, excepciones, argumentos o pruebas en la vía penal correspondiente cuestionando la decisión judicial o los supuestos vicios en la tramitación del proceso penal seguido en contra la ahora beneficiada con el hábeas corpus y sea el juez penal o los jueces superiores quienes, en el marco de sus funciones y competencias, resuelvan estas objeciones procesales; no a través de un proceso excepcional y extraordinario como es la acción de garantía del hábeas corpus.

-El demandante sostiene que, para el caso de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en ella, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, sería el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrores, Presidente de la República del Perú, a quien -según señala- se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de lavado de activos entre otros y en la que estaría inmersa su familiar, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, asimismo señala que, para evitar ese doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del NCPP ha establecido que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los altos funcionarios públicos, debían ser procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, sin embargo dicha afirmación carece de sustento, toda vez que estos cuestionamientos relacionados a la competencia o falta de competencia de ciertas fiscalías o juzgados, ya fueron zanjados por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, concluyendo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para los supuestos del artículo 99 de la Constitución Política del Perú. en efecto, en el Expediente n.º 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raúl Wenceslao Justiniano Romero, había resuelto inhibirse del referido proceso justificando su criterio en lo siguiente: que la investigación versaba sobre la presunta existencia de una organización criminal enquistada en las más altas esferas del poder, donde estaría involucrado el actual Presidente de la República y altos funcionarios del Ministerio de Vivienda, además de terceros que se habrían visto favorecidos con el otorgamiento de licitaciones presuntamente fraudulentas, no obstante, la referida investigación había sido dividida entre la Fiscalía Suprema de Investigación y la Fiscalía del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, lo cual generaría costos y gastos innecesarios al Estado y quebrantaría lo señalado en el Instructivo General N° 001-2018-MP-FN, donde se establece la unidad de la investigación e interdicción de la duplicidad de la persecución penal, siendo que el referido magistrado consideraba que el incidente de detención preliminar debía ser visto por el Juez Supremo a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, pero al resolver la apelación planteada por la fiscalía, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se

ha pronunciado sobre su competencia y ha señalado, en el fundamento 9 de la resolución N° 04, de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para procesar a los que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria, como lo ha determinado así la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

-El Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder tiene absoluta competencia en el proceso penal seguido contra la señora Yenifer Paredes Navarro, siendo que en el caso de altos funcionarios, como el Presidente de la República y Ministros, la Fiscal de la Nación procedió a aperturar investigación preliminar contra estos; mientras que, en el caso de los demás investigados como Yenifer Paredes Navarro, que no tienen la prerrogativa del artículo 99 de la Constitución, resulta absolutamente competente el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder para llevar a cabo la investigación.

-En cuanto a la afectación del derecho a no ser discriminada, la igualdad es derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato, en ese sentido, el demandante no hace ninguna comparación con personas que se encuentren en la misma situación que la beneficiaria del hábeas corpus para que se pueda establecer un trato desigual, vale decir, no presenta ningún parámetro de comparación válido que pueda sustentar la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no lo hace, porque la actuación de los órganos jurisdiccionales a cargo de la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 02-2022 vien en actuando con absoluto respeto por los derechos fundamentales de todos y cada uno de los investigados.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, FISCAL DE LA NACION:

-La demanda de habeas corpus resulta improcedente toda vez que no existe un acto o disposición que haya emitido la suscrita como Fiscal de la Nación, que motive la presentación de esta demanda en su contra; siendo este un aspecto elemental para efectos de determinar si la funcionaría demandada ha amenazado o afectado la libertad individual de la beneficiada, hecho relevante para acreditar el acto lesivo que motive el habeas corpus, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido la resolución recaída en el Expediente N° 01761-2014-PA/TC, en todo caso el demandante y su abogado, tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones, en el caso del Ministerio Público, alguna disposición, que se cuestione por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación a la libertad personal, sin embargo, en el presente caso no se ha cumplido tal obligación, debido a que la suscrita, en su condición de Fiscal de la Nación, no ha emitido ninguna disposición que atente contra la libertad personal de la beneficiaría Yenifer Noelia Paredes Navarro, aunado a ello, el mismo demandante no cuestiona ninguna disposición de la Fiscalía de la Nación, tan solo señala que la Fiscalía de la Nación debe tramitar la investigación en contra de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, por la presunta comisión del delito de organización criminal en la que estaría inmersa la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro.

-En lo argumentado en la demanda de hábeas corpus, no existe ningún acto emitido por la suscrita como Fiscal de la Nación que haya determinado la amenaza o vulneración de la libertad locomotora de la procesada Yenifer Noelia Paredes Navarro, siendo que el argumento central de la demanda es una objeción procesal relacionada con la competencia del Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor Pedro Castillo Terrones - Presidente de la República del Perú, y esta objeción procesal debe, en todo caso, hacerse valer ante la instancia judicial correspondiente, a través de los medios técnicos de defensa que le permite la justicia ordinaria penal.

-Lo alegado por el demandante en todo caso debería ser invocado como parte del ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, ante la justicia penal ordinaria.

-En la Carpeta Fiscal N° 02-2022 se aprecia que entre los investigados por crimen organizado y otros, se encuentra la señora Yenifer Noelia Paredes Navarro y otras personas, mas no el señor José Pedro Castillo Terreros, presidente de la República, quien sí se encuentra investigado por la señora Fiscal de la Nación, en otra carpeta fiscal, ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en ese sentido en la investigación penal seguida contra la beneficiaria del habeas corpus no ha intervenido, ni interviene la suscrita como Fiscal de la Nación.

- El demandante sostiene que, para el caso de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en ella, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, sería el Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República del Perú, a quien -según señala- se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de lavado de activos entre otros y en la que estaría inmersa su familia, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, asimismo señala que, para evitar ese doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del NCPP ha establecido que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los altos funcionarios públicos, debían ser procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, sin embargo dicha afirmación carece de sustento, toda vez que estos cuestionamientos relacionados a la competencia o falta de competencia de ciertas fiscalías o juzgados, ya fueron zanjados por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, concluyendo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para los supuestos del artículo 99 de la Constitución Política del Perú. en efecto, en el Expediente n.º 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raúl Wenceslao Justiniano Romero, había resuelto inhibirse del referido proceso justificando su criterio en lo siguiente: que la investigación versaba sobre la presunta existencia de una organización criminal enquistada en las más altas esferas del poder, donde estaría involucrado el actual Presidente de la República y altos funcionarios del Ministerio de Vivienda, además de terceros que se habrían visto favorecidos con el otorgamiento de licitaciones presuntamente fraudulentas, no obstante, la referida investigación había sido dividida entre la Fiscalía Suprema de Investigación y la Fiscalía del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, lo cual generaría costos y gastos innecesarios al Estado y quebrantaría lo señalado en el Instructivo General N° 001-2018-MP-FN, donde se establece la unidad de la investigación e interdicción de la duplicidad de la persecución penal, siendo que el referido magistrado consideraba que el incidente de detención preliminar debía ser visto por el Juez Supremo a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, pero al resolver la

apelación planteada por la fiscalía, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha pronunciado sobre su competencia y ha señalado, en el fundamento 9 de la resolución N° 04, de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para procesar a los que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, deduciéndose de ello que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria, como lo ha determinado así la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

ABSOLUCION POR PARTE DE LA PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR, A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

-Una regla obligatoria para la procedencia del habeas corpus es que el petitorio objeto de pretensión debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se solicita; es decir, debe redundar en una petición clara, concreta y lógica.

-En línea de absolución y rechazo de la presente demanda, es oportuno manifestar que, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

-El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, siendo que en la presente demanda constitucional, se advierte que en el presente caso nos encontramos ante resoluciones que carecen de firmeza por no haber agotado los recursos previstos por la ley procesal en la materia, por lo que exigencia firmeza de la resolución judicial para el control constitucional de las resoluciones judiciales es requisito de procedibilidad, en ese sentido, si la resolución judicial objeto de proceso constitucional no goza de calidad de firmeza, recae en improcedente.

- En el presente caso la parte accionante interpone demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, lo que incluye la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor juez Expediente Nro 6286-0-1801-JR-DC-02 , siendo que la resolución cuestionada en el presente de habeas corpus carece de firmeza puesto que, el día domingo 28 de agosto de 2022 se ha declarado fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la beneficiaria PAREDES NAVARRO, YENIFER NOELIA y otros, en el proceso penal – expediente 00319-2022-11-5001-JR-PE-02, seguido contra la beneficiaria y otros, por la presunta comisión del delito del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. en la presente causa el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, decidió que la señorita PAREDES NAVARRO, YENIFER NOELIA, permanezca encarcelada de forma preventiva por el plazo de 30 meses, es decir, existe una medida preventiva vigente contra la beneficiaria, por lo que la medida de prisión preventiva otorgada a la beneficiaria ha sido recurrida en vía de apelación y por tanto aún no se encuentra firme, por lo que la demanda es manifiestamente improcedente de acuerdo al artículo 9 del NCPConst

-En cuanto a la competencia atribuida en el presente proceso se ha dado en marco a los dispuesto por la normativa del Poder Judicial, precisamente hablamos de la

Resolución Administrativa N° 000387-2022-P-CSNJP-PJ , en ese orden de cosas, no existe una vulneración al principio del Juez natural.

-Por otro lado, se está recurriendo de manera constante a la vía constitucional con el fin de declarar la nulidad del proceso y también solicitar la excarcelación de la beneficiaria, refiriendo presuntas vulneraciones de derecho que, en la realidad no reflejan una especial trascendencia constitucional, no obstante, la vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos pues desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional.

En ese sentido, los fundamentos de la presente demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, esta Procuraduría considera que en el caso concreto no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al ser la demanda manifiestamente improcedente.

ABSOLUCION POR PARTE DE LA PROCURADOR PÚBLICO MARCO ANTONIO ASUNCION PALOMINO VALENCIA, A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Es de conocimiento público que el día domingo 28 de agosto de 2022, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, Johnny Gómez Balboa, emitió una Resolución Judicial, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva del representante del Ministerio Público, contra la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro y le impuso 30 meses de prisión preventiva, en esa a misma audiencia pública, el abogado defensor de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro interpuso voluntariamente recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la instancia superior, siendo que la defensa técnica de la imputada Yenifer Noelia Paredes Navarro, dentro del proceso ordinario, interpuso el recurso previsto en la Ley Procesal Penal con la finalidad de que se revoque la Resolución que dispuso su prisión preventiva por 30 meses, en ese contexto, la resolución final en el proceso ordinario no tiene la calidad de firme.

No tiene asidero legal reclamar que el proceso seguido contra la investigada Denier Noelia Paredes Navarro, tenga que ser tramitado por un Juez Supremo de Investigación Preparatoria de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el Juez Supremo Juan Carlos Checkley Soria, resolvió una audiencia de tutela solicitada por el abogado defensor del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, para impedir que la Fiscal de la Nación lo investigue preliminarmente por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros; sin embargo, esta institución procesal puede ser planteada por cualquier ciudadano que está siendo investigado a nivel preliminar, pero ello no significa que se va a iniciar un proceso penal con Formalización de la Investigación Preparatoria, pues la investigación puede ser archivada por el Fiscal, por tanto, esto de ninguna manera significa técnicamente y jurídicamente que ya exista un proceso penal formalizado seguido contra el presidente de la República, pues no existe un proceso previo de antejuicio político como lo exigen las leyes que autorice el inicio del proceso penal contra el Alto Funcionario, siendo que es preciso tener previamente el proceso de antejuicio político ante el Pleno del Congreso para que se levante el beneficio de los Altos Funcionarios descritos en la Constitución, y recién a partir de ahí poder procesarlos conjuntamente con las personas que no tienen su especial condición funcional, por tanto, deben desestimarse los argumentos del demandante .

En cuanto a la discriminación por razón política, se debe tener en cuenta que los jueces no están subordinados a ningún Poder del Estado y mucho menos a los medios de prensa o empresas particulares, pues actúan de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional y tienen como único referente a la Constitución y las Leyes, asimismo, los jueces no ceden a presiones u órdenes provenientes de otros poderes estatales, de los sujetos procesales o de personas ajenas al proceso, como los medios de comunicación, pues actúan dentro de los procesos sin vinculación o influencia de ninguna de las partes, sin interés particular en el objeto litigioso y sustraído de toda injerencia social que pueda influir en su actividad jurisdiccional.

En ese contexto, la duda sobre el temor de parcialidad o interés directo o indirecto de los magistrados no puede derivarse de deducciones subjetivas que hace el demandante, pues ello impediría a todos los jueces del país, conocer de cualquier proceso seguido contra la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro.

Por otro lado, es importante hacer de su conocimiento que, se está concurriendo de manera constante a la vía constitucional con el fin de declarar la nulidad del proceso y también solicitar la excarcelación de la beneficiaria Yenifer Noelia Paredes Navarro, refiriendo presuntas vulneraciones de derecho que, en la realidad no reflejan una especial trascendencia constitucional, siendo que la vía constitucional es una institución que tutela derechos fundamentales, no es un instrumento para poder determinar hechos de naturaleza ordinaria, pues el pretender activar el habeas corpus con estos hechos, desnaturaliza la completa finalidad del proceso constitucional.

ABSOLUCION DE DEMANDA POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ JOHNNY GÓMEZ BALBOA A CARGO TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

La ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro está sujeta a un requerimiento del representante del Ministerio Público - Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho - en contra de Yenifer Noelia Paredes Navarro y José Nenil Medina Guerrero investigados por la presunta comisión de delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en concurso real con el delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada y Lavado de Activos, en agravio del Estado, pedido ingresado en turno extraordinario de fecha viernes 19 de agosto del 2022, a las 17.45 horas aproximadamente, por lo que su despacho se avoca al conocimiento de la causa, teniendo como antecedente una detención preliminar de diez días dispuesto por el señor Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por tal motivo, se ha señalado audiencia dentro del plazo de 48 horas, conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal para el día domingo 21 de agosto del 2022 a horas 16:00 . Luego se ha señalado fecha para los debates respectivos y los abogados debido a la cantidad de elementos de convicción del Ministerio Público, quedando instalada válidamente la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la misma que se reprogramó según la agenda judicial de juzgado para el día martes 23 de agosto a horas 10:00 am hasta las 05:00 pm, debatiendo con la primera investigada conforme al requerimiento fiscal respecto de Yenifer Noelia Paredes Navarro y para el día miércoles 24 de agosto a horas 09:30 am hasta las 05:00 pm, se debatirá respecto del investigado José Nenil Medina Guerrero, y luego de las audiencias programadas , se fijó para lectura de la resolución que resuelve la prisión para el día domingo 28 de agosto del 2022, resolviendo fundada la prisión preventiva contra ambos investigados, por el plazo de treinta meses, disponiendo su internamiento en el penal respectivo, ante lo cual se ha interpuesto recurso

impugnatorio, que será remitido a la Sala Penal para su pronunciamiento respectivo, cumpliéndose de este modo con la pluralidad de instancias.

Por tanto, la situación jurídica de dicha investigada, fue resuelta dentro del plazo de ley y dentro del debido proceso cautelando los derechos de la investigada, quien se encuentra revestida bajo el principio constitucional de la presunción de inocencia y como se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento 66, respecto al plazo razonable, el cual se ha pronunciado: los procesos simples obviamente son 48 horas fijados para la instalación de la audiencia, siendo el plazo razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, habiéndose reprogramado la primera audiencia ha pedido de las partes para un mejor estudio del requerimiento fiscal, a fin que se oralice una defensa eficaz, por lo que, se cumplió con realizar la audiencia de los dos investigados en sesiones continuas, aunado a las audiencias programadas por la Judicatura, la cual ya cuenta con una agenda programada, y además el requerimiento fiscal fue ingresado en turno extraordinario, teniendo en cuenta la cantidad de documentación y la complejidad del mismo.

Respecto al extremo que habría una discriminación de dicha investigada, no requiere mayor sustento; toda vez, que la mencionada ciudadana está sujeta a un requerimiento fiscal, y que según su tesis sería integrante de una organización criminal y los demás delitos descritos, por tanto está dentro de un debido proceso, ya se ha resuelto dicho extremo, quien estuvo presente con su abogado defensor, quien solicitó la reprogramación de la audiencia por los motivos expuestos, por lo que la Judicatura es ajena a cualquier incidencia que podría suscitarse como alega la defensa, atribuyendo que habría presión mediática y entre otros, siendo subjetivo dicho fundamento, por tratarse de algún familiar como refiere la defensa tiene una expectativa de los medios de comunicación y la ciudadanía en general, pero ello no es sustento para que la defensa pretenda que habría sesgos políticos contra dicha investigada.

Por lo que debe ser desestimada la presente demanda, advirtiendo en forma explícita que dentro de sus fundamentos la defensa refiere que solo pretende agotar la vía interna y acudir a los órganos supranacionales. El suscrito ha actuado conforme a ley como juez competente, en el turno extraordinario, dentro de un debido proceso, respetando las garantías de la investigada con sujeción a la ley y la Constitución, actuando con independencia judicial como juez imparcial, por lo que, el suscrito considera que debe ser desestimada su pretensión, debido que ha actuado como juez competente y que además, se ha evidenciado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la investigada.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO RESPECTO AL PROCESO DE HABEAS CORPUS

1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en su Artículo 1º, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas

data y cumplimiento, que: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

3. Que, el Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, conforme lo dispuesto en el artículo 200° de la constitución Política del Estado. En concordancia con el texto constitucional tenemos la Ley N° 31307 – Código Procesal Constitucional – en su artículo 33° establece que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere cualquiera de los derechos que menciona y que enunciativamente conforman la libertad individual, dentro de los cuales cita también el derecho a la integridad personal.

4. Que, el artículo 06° de la Ley N° 31307 – Código Procesal Constitucional – prescribe que: *“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”*:

5. Que, el artículo 09° de la Ley N° 31307 – Código Procesal Constitucional señala que *“... El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”*.

6. Que, la demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas; por lo que verificándose el artículo 29° de la Ley N° 31307 – Código Procesal Constitucional, este Despacho es competente.

VII. ANALISIS DEL CASO

Es imprescindible para la Judicatura Constitucional, hacer un exhaustivo análisis de los hechos invocados por quienes alegan vulneración de sus derechos constitucionales, a efectos de poder verificar de manera concreta y objetiva, si en efecto nos encontramos ante situaciones que han vulnerado, afectado o violentado los mismos, así como verificar los requisitos de procedibilidad de este proceso constitucional.

1. El recurrente solicita en la presente demanda que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, incluyendo la resolución que ordena su prisión preventiva por parte del señor juez Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa y como consecuencia de ello se ordene su libertad inmediata y asimismo que se disponga que la Fiscal de la Nación cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia Suprema por ser el competente por el principio de Juez natural dentro de un debido proceso. Señalando asimismo el demandante que el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, es el Doctor Juan Carlos Checkley Soria Juez Supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a cargo del expediente Nro. 00011-2022-01-5001-JS-PE-01, que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú, a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de Lavado de

Activos entre otros, proceso penal en el cual estaría inmersa su familiar, la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro y lógicamente su par en la línea jurisdiccional, la señora Fiscal de la Nación. Alega además el accionante que como una pretensión subordinada en el hipotético caso que se sostenga forzosamente que la instancia suprema no es la competente sino la instancia inferior, aparentemente también se estaría violentando el derecho del juez natural, porque en el caso de la beneficiaria, ya hubo un juez que previno con el conocimiento de la causa, que es el juez que dictó el mandato de detención preliminar, el Doctor Justiniano Romero Raúl Wensislao a cargo del expediente Nro. 319-2022-1-5001- JR-PE-08, siendo que este magistrado sería el llamado a conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreseída o dicta el auto de enjuiciamiento. Por último refiere que existiría una aparente discriminación política por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República José Pedro Castillo Teroses.

2. El Tribunal Constitucional en cuanto al juez natural o juez predeterminado por ley, en la sentencia emitida en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, ha señalado que:

“respecto al derecho al juez natural o predeterminado por ley, el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho al juez predeterminado por ley como una manifestación del derecho al debido proceso”.

Asimismo en la sentencia emitida en el Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6, el Tribunal Constitucional ha establecido la diferencia de la noción del "derecho al juez natural" y "derecho al juez predeterminado por ley", estableciendo que: *“...la primera está históricamente vinculada al juzgamiento de los fueros personales en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos o, dicho de otra manera, por otros que ostentaran su misma condición, siendo que el derecho al juez predeterminado por ley está referido más bien, al reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal”*

En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, el Tribunal Constitucional, ya se ha pronunciado anteriormente sobre el contenido del precitado derecho constitucional, en ese sentido de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes 0290-2002-PHC, fundamento 8; 6 1-2009-PHC/TC, fundamento 37; 00813-2011-PA/TC, fundamento 13, entre otras), en las que ha quedado establecido que :

“1) Quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

2) La jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica:

a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y

b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de competencia”.

3. Asimismo se debe tener en cuenta lo resuelto, vía recurso de apelación, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante resolución N°04, de fecha 04

de agosto de 2022, respecto a la inhibición del señor juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Raúl Wenceslao Justiniano Romero en el Expediente N.º 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, en la cual dicha Sala resolvió: *“Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema es competente únicamente para procesar a aquellos que tienen la investidura del artículo 99 de la Constitución Política, por lo que los demás procesados que no tengan esa prerrogativa funcional, como es el caso de la señora Yenifer Paredes Navarro, deben ser procesados por un Juez de Investigación Preparatoria”*.

4. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, viene siendo procesada por la presunta comisión de delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal, en concurso real con el delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada y Lavado de Activos, en agravio del Estado, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gomez Balboa, correspondiéndole a la mencionada beneficiaria ser procesada por un Juzgado de Investigación Preparatoria y no por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema que conoce de la investigación seguida contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República del Perú; por cuanto la beneficiaria con la presente demanda Jenifer Noelia Paredes Navarro, no tiene la investidura ni prerrogativa funcional, señalada en el artículo 99º de la Constitución Política, siendo que ha correspondido conocer de dicho proceso al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gómez Balboa, por encontrarse de turno el día viernes 19 de agosto del 2022, a las 17.45 horas aproximadamente, en que ingresa el requerimiento de prisión preventiva contra la referida beneficiaria, ello de conformidad a la Resolución Administrativa Nro 000387-2022-P-CSNJP-PJ, en la cual se detalla el rol de turnos de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, por lo que en ese sentido, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Dr. Johnny Gomez Balboa, es la instancia llamada a conocer de dicho proceso por estar predeterminada por la ley, encontrándose garantizada su imparcialidad, idoneidad, autonomía e independencia, por lo que en ese sentido es evidente que no se ha vulnerado el derecho de la beneficiaria al Juez natural.

5. En ese mismo sentido, en lo que respecta a la señora Fiscal de la Nación, se debe considerar que en la investigación Fiscal que ha dado origen al proceso penal seguido contra la beneficiaria Yenifer Noelia Paredes Navarro a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, se tiene que entre los investigados se encuentra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro y otras personas, más no el señor José Pedro Castillo Terreros, Presidente de la República, por lo que no le corresponde participar en dicha investigación a la señora Fiscal de la Nación, encontrándose dicha investigación a cargo el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción.

6. De otro lado se debe tener en cuenta que el accionante interpone la presente demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra Yenifer Noelia Paredes Navarro, lo que incluye la resolución que ordena su prisión preventiva, la cual ha sido ha sido recurrida en vía de apelación y **por tanto aún no se encuentra firme**, siendo que en ese sentido, a pesar que de acuerdo al artículo 06 del Código Procesal Constitucional se prohíbe el rechazo liminar, no se cumple con la exigencia de la firmeza de la resoluciones judiciales para el control constitucional, lo cual es un requisito de procedibilidad que deben cumplir las demandas de habeas corpus, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04107-2004-HC/TC (caso Leonel Richi Villar De la Cruz),

pronunciamiento en el cual ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

7. Finalmente en cuanto a lo alegado por el demandante respecto a que existe una discriminación política por tratarse de la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro quien es familiar del Presidente de la República, se debe considerar que dicho extremo de la demanda no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual ni derechos conexos a ella, máxime si se tiene que la beneficiaria se encuentra sujeta a un proceso judicial en la cual las partes tienen la tutela jurisdiccional garantizada y pueden hacer uso de los mecanismos procesales existentes dentro de un debido proceso, donde el proceso de habeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, resulta improcedente la demanda de autos; ello en aplicación de la causal contenida en el artículo 7º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en tal sentido, el señor Juez Penal, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus Reparador interpuesta por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**
- 2) **DISPONIENDOSE:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso; sin costos; notificándose. -